

**Dra. SOLANGELA MURILLO DE MOLANO**  
**ABOGADA**  
**EX\_JUEZ DE LA REPUBLICA**  
**ESPECIALIDAD “DERECHO PENAL, CRIMINOLOGÍA,**  
**CRIMINALISTICA, PRUEBAS, FAMILIA, CIVIL Y POLICIVO”**  
**Av. Jiménez No. 4-49 Of. 715/16/17**  
**Email: [solangela744@hotmail.com](mailto:solangela744@hotmail.com)**  
**Telefax: 2823893-3340658**  
**Cel.: 310 854 71 36**

*Señor*

**JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**REF: DEMANDA DECLARATIVA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS:**  
**DEMANDANTE: LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**  
**DEMANDADO: GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**  
**Radicación: 110013103018-2022-00274-00**

## **CONTESTACION DEMANDA DECLARATIVA DE** **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**

Ante el señor Juez, presento un saludo respetuoso con el deseo por que el Dios todo poderoso guie sus pasos y dirija sus actuaciones, para el bienestar de la justicia colombiana.

**SOLANGELA MURILO DE MOLANO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.308.542 expedida en, Bogotá, y portadora de la T.P. No 32.813 del M.J., obrando en nombre y representación del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.267.790, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá, estando dentro del término concedido por su despacho, me permito **CONTESTAR** dentro del término establecido para esta clase de procesos, la presente demanda **DECLARATIVA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, igualmente mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, domiciliada como aparece en el texto a contestar.

Contestación de demanda que procedo a efectuar, en los siguientes términos:

### ***EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:***

Me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto carecen de veracidad y son apreciaciones falaces de la demandante a través de su apoderado judicial, como lo indica mi poderdante, lo que me permio relacionar así:

#### **PRIMERO:** En cuanto a la **PRIMERA PRETENSION:**

Son apreciaciones subjetivas del señor apoderado de la demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, a contrario sensu de lo afirmado por su apoderado judicial en el libelo demandatorio, su poderdante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, mediante “**CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)**”, de fecha **04 de junio de 2001**, Dio y transfirió a título de cesión real, material y efectiva a la señora **BLANCA LILIA LEON**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.336.800 de Bogotá, el (50%) de sus derechos de posesión,

explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden”.

Así se prueba con el documento de **contrato de cesión de derechos (50%)**, que aquí se aporta como prueba documental contundente y definitiva.

Así sucesivamente, la señora **BLANCA LILIA LEON**, a su vez, Dio y Cedió en favor del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **“CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden”.

Así se prueba en esta diligencia con el **contrato de cesión de derechos (50%)**, que aquí se aporta, para que se tenga como prueba, para este asunto

De igual manera así lo reporta en el recibo de pago. **“CONSTANCIA DE RECIBO”**, por valor de **UN MILLON (\$1.000.000)** de pesos M/Cte, de fecha 05 de julio de 2001, rubricado y aprobado por la aquí demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, en el cual, indica:

***“en buen y pleno uso de todas mis facultades por medio de la presente hago constar amplia y suficientemente que en la fecha y firma del presente escrito recibo de manos de la señora: BLANCA LILIA LEON, también mayor de edad y de esta vecindad, portadora de la CC#:41.336.800 de Bogotá la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, en dinero efectivo correspondiente al saldo pendiente del Local #13A de la Plaza de las Flores, según consta en el respectivo documento de compraventa Dinero que recibo a entera satisfacción, quedando cancelado así la totalidad de la suma pactada por este Local. En constancia se firma por las partes en dos (2) ejemplares del mismo tenor en papel común, en Bogotá D.C. el día cinco (5) de julio de dos mil unos (2001)”***

**ENTREGO CONFORME.**

**ACEPTO A SATISFACCION**

**Firma: BLANCA LILIA LEON**

**Firma: LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**

Reportan las Pruebas documentales, así reseñadas y aquí agregadas, como elementos probatorios contundentes y definitivos, tornándose de esta forma la ilegitimidad de la señora demandante para reclamar rendición de cuentas sobre el Local renombrado, que jamás entregó a mi poderdante y menos cuando habla de **“CONTRATO DE UTILIDADES EN PARTICIPACION”**, con personas imaginarias, pues en ninguna parte de los textos examinados por la suscrita en aras a la contestación y con destino a este asunto, ni tampoco aporta el soporte o prueba de dichos contratos, si es que existen con los debidos requisitos o exigencias documentales.

**SEGUNDO:** En cuanto a la **SEGUNDA PRETENSIÓN:**

Al igual que la anterior, Es la continuación de las apreciaciones soterradas, subjetivas del señor apoderado demandante y de su poderdante, todas carentes de asidero jurídico legal, social y comercial, por cuanto, nunca ha existido relación

comercial alguna entre demandante y demandado, pues, sencillamente la señora aquí demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA:**

**Dio y transfirió** a título de cesión real, material y efectiva a la señora **BLANCA LILIA LEON**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.336.800 de Bogotá, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF- DE BGO TOA D.C, desde el día 04 de junio de 2001**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden, por lo que de tal manera traslado el derecho motivo de este litigio en época pretérita a la señora **BLANCA LILIA LEON**, como aquí se prueba, según documento que aquí se aporta para que se tenga como prueba en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, señor Juez y en secuencia de discusión, se va relacionando ante su señoría y para este proceso, como la aquí demandante transfirió el derecho así demandado mucho antes de las fechas aquí señaladas a personas diferentes, así como en negocios diferentes, fechas diferentes, a las aquí señaladas, al aquí demandado señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ.**

**TERCERO:** En cuanto a la **TERCERA PRETENSION:**

El profesional del derecho en esta pretensión, cita el art. **379 del C.G.P.**, que efectivamente establece los requisitos mínimos indispensables e indiscutibles, los que se deben cumplir a cabalidad, con rigurosidad, para poder acceder a la declaratoria de Rendición Provocada de Cuentas, así lo indique en los pronunciamientos de los numerales antes reseñados, mi poderdante **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, como lo establece el **numeral 4 del Artículo 397 del C.G.P.** No está obligado a rendir cuentas, por sustracción de materia y por economía procesal, frente a una demanda calumniosa, soterrada y que tiene todos los visos y brillos de extorsión, Falsedad en documento público y privado, chantaje, fraude procesal entre otros que de inmediato deben ser investigados por la justicia penal colombiana aplicando los correctivos y sanciones, con los perjuicios morales y materiales correspondientes al caso, ocasionados con la temeraria demanda que aquí se contesta perjudicando enormemente moral, social, comercial, y económicamente a mi poderdante señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ.**

**CUARTO:** En cuanto a la **CUARTA PRETENSION:**

Es otra pretensión más, fincada en apreciaciones subjetivas temerarias, calumniosas, extorsionantes, rayando en conducta delictiva, soterradas la que va a ser denunciada como ya lo dije ante la justicia penal y demás autoridades concernientes en la materia por lo delicado del asunto, las que se harán extensivas al aquí señor apoderado de la demandante, por no existir, ni haber existido el más mínimo nexo causal, comercial, ni contractual, ni ahora ni nunca entre demandante y demandado, ni por estos hechos, ni por ningún otro, como así lo va a constatar señor Juez a través de la investigación, con las pruebas de la demanda, de la contestación de la misma, además de ser antagónica, excluyente, temeraria, al haber sido acumulada indebidamente, pues, la presente demanda trata de una supuesta "**Rendición Provocada de Cuentas**" de hechos inexistentes soterrada y tendenciosa, sobre hechos comerciales y contractuales inexistentes, entre demandante y demandado, toda vez que mi poderdante en relación con los puestos de venta de cárnicos aquí relacionados por al demandante, no se los compro a ella, si no a personas diferentes, en fechas diferentes y ocasiones diferentes, como se va a probar en el desarrollo de este proceso, en forma testimonial y documental.

**QUINTO:** En cuanto a la **QUINTA PRETENSION:**

Me opongo en forma enfática, por ser subjetiva, calumniosa y temeraria, por cuanto como ya se dijo mi cliente no ha hecho ninguna clase de negocios con esta señora, además también es muy diciente y temerario que venga a entablar esta demanda

después de tantos años, interrogante este que debe ser resuelto a través de esta contestación demanda en la correspondiente sentencia.

En cuanto a las **PETICIONES ESPECIALES**:

### **MEDIDAS CAUTELARES.**

Son las que están y se deben aplicar de acuerdo a la nominación del artículo 590 del C. G. del P.

Las cuales no se pueden decretar y practicar por capricho del demandante so pretexto de argucias y aseveraciones sin ningún soporte probatorio, además de tener connotación de aseveraciones revestidas de temeridad, calumnia, extorción y falsedad las que serán investigadas en toda su extensión y ocurrencia por la justicia penal ordinaria, como ya se anunció. Próximamente.

Así mismo, es relevante y contra derecho como lo está afirmando en el primer inciso numeral tercero de las peticiones, que los bienes de los cuales se solicita el embargo y secuestro, ya pertenecen escrituralmente a persona diferente al aquí demandado, lo que representa incoherencia dentro del mundo judicial, comercial y procesal en el momento de solicitar y presenta la petición del numeral 3, inciso 1 de las medidas cautelares de la demanda

## ***EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA,***

Me pronuncio así:

**Al Primero:** No le consta a mi poderdante, que se pruebe

**Al Segundo:** No me consta, que se pruebe, en cuanto a la afirmación de que el Local estaba dividido en dos, siendo propietario de la otra parte el señor **ORLANDO QUEZADA**, se debe probar en la trayectoria de este proceso con las pruebas documentales y testimoniales, que se decreten por parte de este despacho, como son testimonios, documentos, interrogatorio de parte, inspecciones judiciales, fotografías y demás que serán solicitadas por la suscrita en el momento procesal oportuno en el desarrollo de este proceso.

**Al Tercero:** Es cierto parcialmente, en canto a que el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, adquirió por compra mediante Contrato de cesión de derechos (50%), del Local número **TRECE -A.** a la señora **MARIA AURORA ROMERO.**

Lo que no es cierto y es falso de toda falsedad, audaz, tendenciosa y temerario es que:

*“El señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, se apropiaba de la carne que la señora demandante compraba para comercializar, que guardaba en un congelador pequeño que en ese entonces tenía, y no cabían más de dos marranos que el señor demandado le decía que ella era vendedora de tintos y ahora se las creía de “famera”. Fueron momentos imposibles de trabajar con el señor demandado, según recuerda”.*

De donde se infiere como se indicó anteriormente que al vender mediante Contrato de cesión de derechos (50%), del local a la señora **BLANCA LILIA LEON** en junio 04 de 2001, sus derechos pasaron a ser de la señora cesionaria, por tanto, la afirmación de la aquí demandante es además de falsa, temeraria, tendenciosa y extorsiva, como lo afirma el demandado. Por lo cual, se instaurará la correspondiente denuncia penal contra la aquí demandante, como ya se dijo.

**Al Cuarto:** No me consta, que se pruebe, son apreciaciones de oídas carentes de veracidad, sin elemento probatorio alguno y que no tiene relación de ninguna índole con el devenir procesal que aquí se investiga, ni tampoco con mi prohijado.

Lo que sí, llama significativamente la atención de este relato, según la demandante, es que en el año 2000, dejó de asistir al Local comercial, entonces, de acuerdo a lo narrado en el hecho anterior, en qué momento el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, se apropiaba de las carnes de la aquí demandante y “¿cuáles fueron los momentos imposibles con el señor demandado?”, si no asistía a trabajar al local, lo que es , como siempre repite mi poderdante que es totalmente soterrado, calumnioso, tendencioso y costriñente.

Adicionalmente el 04 de junio del año 2001, mediante Contrato de Cesión de derechos (50%), Da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva a la cesionaria señora **BLANCA LILIA LEON**, quien de esta forma adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al (50%), del área del Local comercial, marcado con el número **TRECE – A (#13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO DE LAS FLORES - ACOPLAF - DE BOGOTA D.C.**

**Al Quinto:** No es cierto, se debe probar, que extraño que según afirma en su relato la demandante a través de su apoderado judicial, indica:

***“El señor GERMAN BERNAL RODRIGUEZ, le pagaba un tiempo por semana el valor de \$50.000, y le canceló, mes más, mes menos, como hasta el mes de julio de 2001, y desde ese año a la fecha NO volvió a entregarle el dinero acordado de la cuota semanal, incumpliendo lo convenido”.***

Sin tener en cuenta que, la aquí demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, 04 de **junio** del año 2001, mediante Contrato de Cesión de derechos (50%), Da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva a la cesionaria señora **BLANCA LILIA LEON**, quien de esta forma adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al (50%), del área del Local comercial, marcado con el número **TRECE – A (#13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO DE LAS FLORES - ACOPLAF - DE BOGOTA D.C.**

También, a su vez La señora **BLANCA LILIA LEON**, Dio y Cedió en favor del señor, **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPALF- DE BGOTOA D.C.**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

Concluyéndose que son afirmaciones falaces carentes de asidero jurídico legal de la aquí demandante, las que no tienen unidad, ni conexidad, con el comercial, laboral, social, ni contractualmente, con la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ**, toda vez que ella le transfirió a la señora **BLANCA LILIA LEON** y la señora **BLANCA LILIA LEON**, le transfirió en legal forma y del modus operandi de las plaza mercado de las flores al señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, el local 13A mediante contrato que con todas las de la ley con precio justo que así fue cumplido, fecha cumplidas y posesión transmitida a mi poderdante por parte de una tercera persona de nombre **BLANCA LILIA LEON**, el 11 de julio de 2001, como así se prueba documental y testimonialmente en el desarrollo de este proceso, también por afirmaciones reseñadas en los numerales de la demanda por la misma demandante, de que mi poderdante le compro a tercera persona relacionando la manera y precio como fue el negocio con tercera personas ajenas a la aquí demandante, confirmando la aquí demandante que el demandado le pago a la persona que le vendió semanalmente \$50.000, o sea doscientos mil peos al mes, o sea la señora Blanca Lilia León, quien a su vez le había comprado legalmente y mediante documento que aquí se aporta, para que se tenga como prueba, con destino a desvirtuar en este proceso los hechos temerarios aquí demandados por

la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, y es el documento de cesión de derechos que aquí se aporta como prueba.

**Al Sexto:** es cierto parcialmente, el registro se efectuó en esa época ante la cámara de comercio de Bogotá, como así lo reporta los documentos de la cámara de comercio de Bogotá, pero la demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, después, de no asistir al Local desde el año 2000, como ella misma, lo relato en el hecho Cuarto, además de haber cedido sus derechos a la señora **BLANCA LILIA LEON**, el día 04 de junio de 2001, se ha dedicado a extorsionar a mi prohijado, solicitándole dinero en varias oportunidades, para dejar la cámara de comercio a nombre de mi poderdante, lo que será denunciado penalmente ante la justicia ordinaria, para que se investigue la conducta extorsiva, y falsa desplegada por la señora aquí demandante.

Lo que queda totalmente desvirtuado mediante la prueba documental contrato de compraventa de cesión de derechos de la **PLAZA DE MERCADO DE LAS FLORES ACOPLAF. (Local # 13A)**. sucu rito entre la aquí demandante y la señora **BLANCA LILIA LEON**.

**Al Séptimo:** No es cierto, lo que sucede es que la señora demandante por mandato de mi poderdante, depositando en ella buena fe y confianza, la comisiono documentalmente y verbalmente a la demandante para que fuera a hacer el trámite del **NIT** ante la **DIAN**, por eso salió con su número de cedula de ciudadanía, situación que es aprovechada por la demandante para estar solicitando dinero a mi poderdante cada vez que se le antoja. So pretexto de no cancelar dicha razón social, a pesar de que mi poderdante le ha pagado en muchas oportunidades para que vaya y cancele ante la **DIAN**, cámara de Comercio de Bogotá y demás entidades, o para que retire el nombre de ella, lo que ella aprovecho para sentirse con derechos, los que reclama a través de esta demanda, derechos que nunca han existido, ni existe.

Y sin escrúpulo alguno la aquí demandante aprovechó de la confianza y el momento oportuno para ante la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitar se cambiara el número de **local 13 A, por los números 402 y 406**. Modificando la razón social como **Plaza de las Flores Escorpión 2. Local 406 y 402**, trámite que efectuó en el año **2017**.

Con motivo de lo anterior, maquiavélicamente la aquí demandante queriendo perfeccionar su coartada para mas adelante justificar los pedimentos de la demanda que aquí no ocupa.

**Al Octavo:** No me consta, que se pruebe, lo que no se entiende es cómo regresa en el año 2005, la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, al Local #13A, ubicado en la **PLAZA DE MERCADO DE LAS FLORES – ACOPLAF- DE BOGOTA D.C.** si el 04 de **junio** del año 2001, mediante Contrato de Cesión de derechos (50%), Da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva a la cesionaria señora **BLANCA LILIA LEON**, quien de esta forma adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al (50%), del área del Local comercial, marcado con el número **TRECE – A (#13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO DE LAS FLORES - ACOPLAF - DE BOGOTA D.C.**

A su vez la señora **BLANCA LILIA LEON**, Dio y Cedió en favor del señor, **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPALF- DE BOGOTA D.C.**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden, denotándose la manipulación segada y acomodaticia que tiene la

aquí demandante con la razón social “**DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES**”

Soslayando e interrumpiendo la actividad comercial de los compradores y vendedores de buena fe del local comercial referido.

Así se corrobora y prueba, además, con el **PAZ Y SALVO**, expedido por **ACOPLAF**, de fecha 26 de septiembre de 2007, en el cual, la contadora **MARTHA EMILCE PINILLA RIVERA**, certifica que el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.267.790 de Bogotá, es propietario de los locales 13A-23-24-25, de la sección carnes, se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de administración, documento que se aporta en original, para que se tenga como prueba.

Es de anotar en este hecho ante del señor Juez, que el Local que relaciona la aquí demandante con el **# Local 415**, en la época señalada por la demandante, nada que ver en reacción de la misma o de este conflicto.

**Al Noveno:** Es cierto parcialmente, mi poderdante señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, otorgo poder a la señora demandante, como claramente lo dice la narración de este hecho:

***“Para que ella realizara los trámites ante la Cámara de Comercio y la DIAN, para que se retirara como Copropietaria del del “expedio de carnes escorpión”, o que cogiera esa razón social y la vendiera...Sic”***

Contrario de lo afirmado por el apoderado de la demandante, si lo realizó, en el año 2014, cancelando su matrícula en la Calamara de Comercio de Bogotá, como lo reporta el certificado de cámara de comercio de fecha 04 de marzo de 2022, pero curiosamente como lo reza el propio Certificado de Cámara de Comercio adosado a la demanda, en el acápite de **PROPIETARIOS:** vuelve y se inscribe sobre la misma razón social “**DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES**”. Bajo la matrícula **N° 02554323 de 17 de marzo de 2015**, y como también consta en el Formulario del Registro Único Tributario, **(R.U.T.) N° de formulario 14816479355**, la aquí demandante se registra nuevamente ante la **DIAN**, como lo indica la casilla “**CLASIFICACION**” - **ACTIVIDAD ECONOMICA** - **(Actividad Principal), 46-Codigo: 4759. 47-Fecha inicio actividad: 2014/01/01**. Documento éste que también obra en el expediente, que solicito se tenga como prueba de este hecho.

Quedando demostrado una vez más, la temeridad y mala fe de la demandante, como lo reseña mi poderdante, incurriendo además en falsedad, fraude procesal y demás delitos que se configuraren.

Situación que es aprovechada por la aquí demandante para seguir solicitando dinero a mi poderdante como claramente lo manifiesta en su narración, configurándose conducta típica de extorción, por cuanto como lo refiere en este hecho, so pretexto de que nunca realizó el trámite aquí pregonado, y continúa diciendo:

***“pues consideraba y era muy evidente que lo ofrecido por el señor GERMAN BERNAL RODRIGUEZ, NO correspondía al justo valor que en realidad merece por la parte del Local Comercial ...Sic”.***

Manifestación que demuestra una vez más la temeridad y temeridad, además del delito penal cometido por la conducta desplegada por la demandante, reseñado por mi poderdante, a sabiendas de que para el año 2014, no ostentaba los derechos del (50%), sobre el Local Comercial **#13A** ubicado al interior de la **PLAZA DE LAS FLORES – ACOPLAF- DE BOGOTA D,C.** en virtud del Contrato de Cesión de Derechos (50%), de fecha 04 de junio de 2001, en favor de la señora **BLANCA LILIA LEON**, quien a su vez también cedió sus derechos adquiridos al señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, mediante contrato de Cesión de Derechos (50%), pero con la razón social a nombre de la demandante esta señora sigue

aprovechando para ilícitamente cometer delitos penales, como son entre otros extorsión, fraude procesal, falsedad y demás delitos que serán investigados por la Fiscalía General de la Nación, en la denuncia Penal que con motivo de este proceso se interpondrá oportunamente.

**Al Decimo:** No es cierto, que se pruebe, son afirmaciones subjetivas y continuación de seguidillas estratégicas para pedir dinero bajo presiones, amenazas y chantaje a mi poderdante, carentes de prueba y que extraño que la señora demandante asuma este tipo de conducta sobornando al señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, o esta señora tiene un delirio mental o hay alguien que la está azuzando, para producirle problemas sociales y judiciales al señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, en su prestigio como comerciante expendedor de carnes y propietario de los locales aquí relacionados, dentro de su argot o círculo comercial de la **PLAZA DE LAS FLORES - ACOPLAF- DE BOGOTA D.C.**

**Al Undécimo:** No me consta, que se pruebe, y lo que hace la demandante al pagar continuamente la renovación de la matrícula mercantil, es confirmar que, con la renovación de la razón social, puede seguir pidiendo dinero a mi poderdante en forma extorsiva. So pretexto de mantener la razón social activa, en forma soterrada extorsiva y bajo el pretexto de pagar impuesto, se quería adueñar de la propiedad (Local 13A), de propiedad y posesión del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**.

**Al Doce:** No me consta, que se pruebe, y las Cámaras de Comercio, no están investidas para prestar asesorías jurídicas para interponer acciones judiciales, no esa su función.

**Al Trece:** No me consta que se pruebe, **nótese** que no ostenta los derechos del (50%), sobre el Local Comercial **#13A** ubicado al interior de la **PLAZA DE LAS FLORES – ACOPLAF- DE BOGOTA D.C.** en virtud del Contrato de Cesión de Derechos (50%), de fecha 04 de junio de 2001, en favor de la señora **BLANCA LILIA LEON**, quien también cedió sus derechos adquiridos al señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, mediante contrato de Cesión de Derechos (50%), el 11 de julio de 2001. Documento este que se aporta a esta contestación de demanda para que se tenga como prueba.

Pero con la razón social a nombre de la demandante, sigue aprovechando esta situación para ilícitamente cometer delitos penales, como son entre otra extorsión, fraude procesal, falsedad y demás delitos que serán investigados por la Fiscalía General de la Nación.

**Al Catorce:** Es cierto parcialmente, por que el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, adquirió mediante contrato la cesión de los derechos (50%) a la señora **BLANCA LILIA LEON**, desde el **día 11 de julio de 2001**, persona ésta a quien le cedió los derechos de local **# 13A**, la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**. En Contrato de Cesión de Derechos (50%), de **fecha 04 de junio de 2001**. Razón por la cual, la copropiedad no puede aparecer, ni ser reconocida comercial, ni públicamente como poseedora y propietaria y menos como tenedora de uno de los locales de propiedad y posesión del aquí demandado **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**., en este caso el Local 13A-.

**Al Quince:** No me consta, que se pruebe, lo que debe tener en cuenta la demandante, es que la copropiedad no aparece a su nombre, por la cesión de derechos del (50%), que efectuó con la señora **BLANCA LILIA LEON**, negociación que realizó en época pretérita, distinto es que ella hace renovar la razón social en la Cámara de Comercio, sistemáticamente para obtener dinero bajo chantaje a mi poderdante, en época pretérita mediante documento que aquí se aporta para que se tenga como prueba en el momento procesal oportuno en este proceso.

**Al Dieciséis:** No me consta que se pruebe y como todos los hechos anteriores, son retóricas subjetivas del su apoderado y cliente, según lo que se lee en el escrito de demanda, especialmente en este numeral.

**Al Diecisiete:** No me consta que se pruebe, y la presente demanda deja por sentado los hechos y pruebas en que se fundamentará la denuncia penal que oportunamente se interpondrá contra la aquí demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, y su apoderado judicial, por la fantasía delictiva que a través de esta demanda, está perjudicando y mi poderdante **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, en forma psicológica, comercial y económica, causándole daños irreparables tanto en su personalidad, como en su actividad comercial que desarrolla de más de 30 años, como a si es conocido públicamente en el medio comercial de las flores, sin que en su trayectoria se haya presentado conflictos de esta índole que siquiera con ellos se puede demostrar documental y testimonialmente, que su conducta como persona y como comerciante haya sido reprochada por situaciones siquiera parecidas o iguales a las que aquí demanda la señora de mandante, **LIGIA CARMENZA RODRÍGUEZ RUEDA**.

Al tenor de todo lo anterior, y al estudiar minuciosa y cautelosamente los hechos de la demanda que aquí nos ocupa, así como sus pretensiones, concluyo de mi parte procesalmente que se hace perentorio, necesario y precedente presentar de mi parte las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

Comedidamente presento al despacho y para que sean resultas al decidir de fondo el presente asunto, las siguientes:

#### **PRIMERA: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL O INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES, PARA DEMANDAR SOLICITANDO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que:

Como se ha venido demostrando en la trayectoria de la demanda y como se demostrara con las pruebas testimonial y documental y demás, la aquí demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, mediante "**CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)**", de fecha **04 de junio de 2001**, Dio y transfirió a título de cesión real, material y efectiva a la señora **BLANCA LILIA LEON**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.336.800 de Bogotá, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden".

Como se prueba con el documento de **contrato de cesión de derechos (50%)**, que aquí se aporta como prueba documental contundente y definitiva.

La señora **BLANCA LILIA LEON**, a su vez, Dio y Cedió en favor del señor, al señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

Como se prueba con el documento de **contrato de cesión de derechos (50%)**,

Al igual que en el recibo de pago. “**CONSTANCIA DE RECIBO**”, por valor de **UN MILLON (\$1.000.000)** de pesos M/Cte, de fecha 05 de julio de 2001, firmado por la aquí demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, en el cual, indica:

*“en buen y pleno uso de todas mis facultades por medio de la presente hago constar amplia y suficientemente que en la fecha y firma del presente escrito recibo de manos de la señora: **BLANCA LILIA LEON**, también mayor de edad y de esta vecindad, portadora de la CC#:41.336.800 de Bogotá la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, en dinero efectivo correspondiente al saldo pendiente del Local #13A de la Plaza de las Flores, según consta en el respectivo documento de compraventa*

*Dinero que recibo a entera satisfacción, quedando cancelado así la totalidad de la suma pactada por este Local.*

*En constancia se firma por las partes en dos (2) ejemplares del mismo tenor en papel común, en Bogotá D.C. el día cinco (5) de julio de dos mil unos (2001)”*

**ENTREGO CONFORME.**

**ACEPTO A SATISFACCION**

**Firma: BLANCA LILIA LEON**  
**Firmas en grafías legibles.**

**Firma: LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**

Concluyéndose con lo anterior que la aquí demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, no tiene, ni ha tenido nunca, ningún tipo de nexo o relación causal, con el demandado señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, al haber transferido mediante “**CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)**”, su titularidad del predio, Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF- DE BGO TOA D.C.**, a la señora **BLANCA LILIA LEON**, lo que ahora des pues de más de 22 años pretende mediante artificio y engaño, victimizarse para obtener en forma habilidosa y fraudulenta jugosos dividendos de algo que no ostente desde 04 de junio de 2001, sobre el Local ¡3ª, con motivo de la cesión de derechos renombrada, con lo que, se desnaturaliza y se deslegitima su accionar en la presente demanda judicial de “**Rendición Provocada de Cuentas**”.

Al respecto:

**EL ARTÍCULO 669 DEL CÓDIGO CIVIL DEFINE LA PROPIEDAD O DOMINIO como:**

*“el derecho real en cosa corporal para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno” Sus características principales son: carácter absoluto (porque el dueño tiene poderes sobre la cosa dentro de los límites impuestos por la ley o el derecho ajeno), exclusivo (porque el propietario puede imponerse a la intromisión de un tercero en el ejercicio de su derecho) y perpetuo (porque dura mientras dure la cosa y no se extingue por el uso).*

Al tenor de la realidad de los hechos acaecidos, uno por uno, aquí discutidos y sustentados con pruebas documentales y testimoniales, en cotejo con las normas que aquí se relacionan es contundente concluir que las fantasías de la señora aquí demandante de totazo se tipifica como una coartada delictiva, que deben ser investigadas por la justicia penal, por el escarnio ocasionado con ello, a mi prohijado, además de los perjuicios morales y materiales, que deja la pretendida y fracasada acción aquí presente.

En tal razón, solicito señor Juez, **declarar Probada** la presente excepción de mérito aquí propuesta.

**SEGUNDA: CARENCIA ABSOLUTA PARA INCOAR LA ACCION DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que:

La aquí demandante, **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, el **04 de junio del año 2001**, mediante Contrato de Cesión de derechos (50%), Da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva a la cesionaria señora **BLANCA LILIA LEON**, quien de esta forma adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al (50%), del área del Local comercial, marcado con el número **TRECE – A (#13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO DE LAS FLORES - ACOPLAF - DE BOGOTA D.C.**

También, a su vez La señora **BLANCA LILIA LEON**, Dio y Cedió en favor del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPRAF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

Despojándose de esta forma de todos y cada uno de sus derechos que ostentaba como copropietaria del 50% de los derechos de los que ahora, 22 años después, reclama rendición provocada de cuenta a mi poderdante, sin reato alguno.

Sabido es que, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido, el que en el caso de marras brilla por su ausencia.

Al rompe de lo anterior, comedidamente solicito al señor Juez, declarar probada también, la presente excepción merito.

### **TERCERA: PRESCRIPCION DE LA ACCION DECLARATIVA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS:**

hago consistir esta excepción en el hecho de que, como claramente lo indica la demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, a través de su apoderado judicial en los hechos de la demanda de Rendición Provocada de Cuentas incoada, los hechos datan desde el año 2000, pues la demanda, es presentada a reparto en el año 2022, es decir, han transcurrido más de 22 o 23 años, cuando repentinamente la aquí demandante, acude a la justicia para reclamar sus supuestos “**derechos**”, sobre un bien (**Local comercial #13A**), ubicado al interior de la **Plaza de la Flores – ACOPLAF\_ de Bogotá**, del cual, dio y transfirió sus derechos, mediante contrato de cesión de derechos (50%), a la señora **BLANCA LILIA LEON** el día 04 de junio de 2001, cuando ya está prescrita la acción, además porque no existen tales derechos en su favor por la cesión ya referida.

El artículo 8 de la ley 791 de 2002 establece:

**Artículo 8°.** El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10)".

En cotejo de lo anterior, es procedente la aplicación de la siguiente jurisprudencia así:

La Corte constitucional ha indicado al respecto:

Ley 791 del 2002, la que redujo a diez años el término de todas las prescripciones de veinte años. Sostiene que éstas, las prescripciones de veinte años, desaparecieron del ordenamiento jurídico, en tanto todas fueron reducidas a diez años de duración. Explica que la Ley 791 de 2002, modificó todos los términos de veinte años, sin diferencia ni excepción de ninguna clase. Esto indica que el término rige desde el momento de su promulgación no solamente para los futuros que no había empezado a correr, sino también para los anteriores, que estaban corriendo, porque éstos quedaron reducidos a la mitad, a diez años, por voluntad del legislador. Sostiene entonces que la Ley 791 de 2002, derogó todas las normas anteriores contrarias, entre ellas la contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, disposición que disponía que los términos que estuviesen corriendo se debían regirse por la ley anterior.

Concluyéndose de que en el caso de que hubiese sido cierto, los hechos relacionados en esta demanda; los que no lo fue, la acción aquí impetrada, está más que prescrita.

En tal razón solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

#### **CUARTA: FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA PETENDI**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que:

La aquí demandante, **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, el **04 de junio del año 2001**, mediante Contrato de Cesión de derechos (50%), Da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva a la cesionaria señora **BLANCA LILIA LEON**, quien de esta forma adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al (50%), del área del Local comercial, marcado con el número **TRECE – A (#13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO DE LAS FLORES - ACOPLAF - DE BOGOTA D.C.**

También, a su vez La señora **BLANCA LILIA LEON**, Dio y Cedió en favor , del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPRAF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres

Al respecto, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

**“(…)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”** .

Situación que cumple a cabalidad mi poderdante, por tanto, esta excepción también está llamada a prosperar.

#### **CUARTA: TEMERIDAD Y MALA FÉ**

Hago consistir esta **EXCEPCIÓN** en el hecho de que como ya lo esboqué ampliamente en las excepciones propuestas, las apreciaciones subjetivas deprecadas por la demandante riñen, con la realidad que se establece con el devenir procesal y el caudal probatorio existente.

Por lo que solicito comedidamente al despacho se **declare probada** en el momento procesal correspondiente.

#### **QUINTA: EXCEPCION GENERICA**

Hago consistir esta **EXCEPCIÓN** en el hecho de que una vez agotada la etapa procesal y con el acervo probatorio, que se recaudara con la inestructiva que aquí se produzca, solicito declarar probadas a las **EXCEPCIONES** que se configuren o que se generen, con la conclusión de las pruebas solicitadas oportunamente, tanto documentales como testimoniales., para lo cual de una parte solicito:

#### **PETICION:**

Comedidamente solicito al despacho reconocermel `personería adjetiva para actuar como representante judicial, en defensa de sus derechos del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado, conforme al poder adjunto,

#### **JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Con respecto al juramente estimatorio solicitado por la demandante manifiesto que me **OPONGO** al mismo, porque, como lo he indicado en las excepciones aquí propuestas y conforme a los elementos probatorios aportados en defensa de mi prohijado, el señor **GEREMAN BERNAL RODRIGUEZ**, no está obligado a rendir cuentas a la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, pues, claramente se establece y se prueba que: el **04 de junio del año 2001**, mediante Contrato de Cesión de derechos (50%), Da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva a la cesionaria señora **BLANCA LILIA LEON**, quien de esta forma adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al (50%), del área del Local comercial, marcado con el número **TRECE – A (#13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO DE LAS FLORES - ACOPLAF - DE BOGOTA D.C.**

También, a su vez La señora **BLANCA LILIA LEON**, Dio y Cedió en favor del señor, **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPALF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres y demás derechos que tenga o pueda tener el comprador y poseedor señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, sobre el Local marcado con el # 13A, de la plaza de las Flores, inscrito ante **ACOPALF**, desde hace más de 20 años, cumpliendo sus obligaciones y derechos como comerciante distribuidor de carnes en la plaza de las flores de Bogotá D.C.

## ANEXOS:

Pruebas relacionadas

### DOCUMENTALES:

**SOLICITO SE TENGAN COMO TALES LAS SIGUIENTES:**

*las reseñadas en el proceso y las que aquí se relacionan:*

1)- Contrato de cesión de derechos del Local 13A del señor Ignacio Monroy a las señoras LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA y MARIA AURORA ROMERO

Contrato de cesión de derechos (50%), de fecha 04 de junio de 2001, suscrito entre la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA y BLANCA LILIA LEON,**

En el que, **Dio y transfirió** a título de cesión real, material y efectiva a la señora **BLANCA LILIA LEON,** identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.336.800 de Bogotá, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A),** ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BGOTOA D.C,**

3)- Recibo pago. “**CONSTANCIA DE RECIBO**”, por valor de **UN MILLON (\$1.000.000)** de pesos M/Cte, de fecha 05 de julio de 2001, firmado por la aquí demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA,** en el cual, indica:

*“en buen y pleno uso de todas mis facultades por medio de la presente hago constar amplia y suficientemente que en la fecha y firma del presente escrito recibo de manos de la señora: **BLANCA LILIA LEON,** también mayor de edad y de esta vecindad, portadora de la CC#:41.336.800 de Bogotá la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE,** en dinero efectivo correspondiente al saldo pendiente del Local #13ª de la Plaza de las Flores, según consta en el respectivo documento de compraventa*

*Dinero que recibo a entera satisfacción, quedando cancelado así la totalidad de la suma pactada por este Local.*

*En constancia se firma por las partes en dos (2) ejemplares del mismo tenor en papel común, en Bogotá D.C. el día cinco (5) de julio de dos mil unos (2001)”*

4)- Contrato de cesión de derechos (50%), de fecha 11 de julio de 2001, suscrito entre la señora **BLANCA LILIA LEON** y el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ,**

En el que, la señora **BLANCA LILIA LEON,** Dio y transfirió a título de cesión real, material y efectiva al señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía N°80.267.790 de Bogotá, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A),** ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BOGOTA D.C**

5)- Copia R.U.T., - **DIAN,** numero de formato **14816479355,** de la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEADA,** donde consta que la señora demandante inicia actividad **01/01/2014,** al igual como lo reporta el certificado de la Cámara comercio de Bogotá, que obran en el expediente.

6)- Constancia de **ACOPLAF – de Bogotá, PAZ Y SALVO** de fecha **02 de junio de 2004** a **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ.**

7)- Constancia de **ACOPLAF – de Bogotá, PAZ Y SALVO** de fecha 26 de septiembre de 2007 a **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**.

8)- Constancia de **ACOPLAF – de Bogotá, PAZ Y SALVO** de fecha 20 de febrero de 2023 a **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**.

9)- Certificado de cámara de comercio de Bogotá de la matrícula de personal natural del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, con C.C. 80267790, NIT: 80267790-8. MATRICULA N°: 01013174 del 10 de mayo del 2000, **Propietario del Establecimiento de Comercio. NOMBRE: DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES. LC 13A.**

10) Copia Resolución N° 373 del 27 de mayo de 2008, de la **Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria de Salud-** mediante la cual, **REVOCA**, la Resolución N° 03835 del 12 de septiembre de 2007, mediante la cual, se decidió investigación administrativa, en contra del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, como propietario del establecimiento de comercio: **DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES. LC 13A.** en (10 folios) por una sola cara

11)- Poder para actuar conferido por el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**.

Las demás que obran en el expediente aportadas por la parte demandante y referida por mi aquí poderdante.

### **TESTIMONIALES:**

*Se sirva decretar y fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, ciudadanas colombianas, aptas para declarar en audiencia, residentes y domiciliadas en esta ciudad quienes son conocedoras de los hechos y motivos que integran la petición de las **EXCEPCIONES** aquí planteadas y son:*

1-. **BLANCA LILIA LEON CC. 41.336.800.**, quien puede ser citada en forma personal a través de la suscrita abogada, para que declare bajo la gravedad del juramento con los premios del caso, que ordena la ley sobre el contrato de compraventa del 50% del local 13A- suscrito entre ella y el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, de fecha 11 de julio de 2001., y los demás testigos subsiguientemente aquí relacionados deben declarar sobre los hechos de la contestación de la demanda , con los apremios estatuidos por la ley.

2-. **ORLANDO QUEZADA –** Quien puede ser citada en forma personal a través de la suscrita abogada.

3)- **ALEJANDRO GARAVITO.** Quien puede ser citada en forma personal a través de la suscrita abogada.

4)- **LILIA YAMILE CARREÑO TOLOZA**, Quien puede ser citada en forma personal a través de la suscrita abogada.

5)- **JOHAN SEBASTIAN ROZO CARREÑO**, Quien puede ser citada en forma personal a través de la suscrita abogada.

6)- **PATRICIA ADRIANA OSPINA** Quien puede ser citada en forma personal a través de la suscrita abogada.

### **OFICIOS:**

Sírvase oficiar:

1)- A la entidad asociación de comerciantes - **PLAZA DE LAS FLORES – ACOPLAF- DE BOGOTA D. C.**, ubicada en la Carrera 86 N° 24-05 Sur de Bogotá D.C. – Tel: 2928321 Email: [acoplaf@gmail.com](mailto:acoplaf@gmail.com) – [acoplafalentohumano@gmail.com](mailto:acoplafalentohumano@gmail.com)

Para que certifique con destino al presente proceso: desde que fecha el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, ostenta la posesión y dominio del **Local #13A**, ubicado en la **PLAZA DE LAS FLORES – ACOPLAF – DE BOGOTA D. C.** conforme a la cesión de derechos que le hiciera en su momento la señora **MARIA AURORA ROMERO** del (50%) de sus derechos y por otra parte **BLANCA LILIA LEON**, del otro (50%) de sus derechos, para completar así el (100%), del citado local comercial y durante qué lapso de tiempo ha venido pagando la administración del citado local, y si se encuentra al día en el pago de sus obligaciones como asociado en esa entidad.

**2)-** Sírvase oficiar a la Cámara e Comercio de Bogotá, para que informen con destino al presente proceso:

**a)-** Si la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 35.331.637** expedida en Bogotá, aparece registrada en dicha entidad, con que razón social o comercial aparece registrada, desde que época parece registrada, si ha tenido registros anteriores al año 2014, ante la Cama de Comercio de Bogotá, si ha cancelado matriculas de registros anteriores al año 2014, en caso afirmativo explicar razonadamente los motivos de la cancelación de la matriculo, indicado en que fecha ingresó en calidad de qué?, # de Local, si ejerce actos comerciales en la plaza de las flores , en que # de local y que actividad comercial desarrolla allí en caso positivo, , y cuando vuelve a ingresar al registrarse como comerciante ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para que comparezca la aquí demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulare personalmente o en sobre cerrado que será oportunamente aportado si es del caso.

### **DERECHO**

Me fundamento en lo dispuesto en artículo 2536, 669, 1613, 1614, 2142, 2150, 2181, del C.C., artículo 82 AL 84, 368 AL 373 Y 379 del C.G.P. Ley 95 de 1.890, art. 8 Ley 791 de 2002, y demás normas concordantes con la materia.

### **NOTIFICACIONES**

La demandante recibe notificaciones en la indicada en la demanda.

El demandado recibe notificación en la Diagonal 38 Sur N° 80H-12, Bloque 1, Interior 24 CORABASTOS de Bogotá, o a través de la suscrita abogada

La suscrita Abogada recibe notificación en la secretaria de su despacho o en la Av. Jiménez 4 – 49 Of 715-16-17 de Bogotá, o Dirección de domicilio profesional indicada en el membrete.

### **CONCLUSIONES DE LA DEMANDA Y DE LOS HECHOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Después de haber interiorizado en todas las pruebas motivo de este asunto procesal, por parte de la suscrita en la calidad aquí anotada, en aras al esclarecimiento de los hechos demandados, con base en los argumentos plasmados por mi poderdante así como las pruebas y dichos aportados, tanto en la demanda, como las pruebas entregadas por mi poderdante para esta contestación

de la misma, analizadas todas en conjunto, se concluye someramente que la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, al parecer presenta delirios de ambición, que la llevan acometer la gama de delitos antes relacionados en contra de mi defendido.

Resulta claro e irrefutable procesalmente que al rompe de las pruebas y argumentos aquí aportados, que representan la verdad, contrario censu de los hechos aquí demandados, como son contratos de compraventas, y recibos de pago de la compra, por parte de mi defendido **GERMAN BERNAL RODRIUGEZ**, de una parte que el Local 13A, de la Plaza de las Flores, donde opera comercialmente el establecimiento **DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES**, local comercial en el cual, su función comercial es la distribución de cárnicos, por parte del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, y/o sus delegados, fue adquirido por mi poderdante en negociación revestida de toda legalidad, mediante contrato escrito que aquí se presenta ante testigos, negociación y documento revestido de toda legalidad.

Con base de todo lo anterior solicito comedidamente al señor Juez, declarare probadas las excepciones previas y de mérito propuestas por la suscrita abogada presentadas en este momento procesal.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



**DRA. SOLANGELA MURILLO MOLANO**  
**C.C. 41.308.542 DE BOGOTA**  
**T.P. 32.813 del C.S. J.**

*“Buscando las razones solo en paz, crecerá y brillará el hombre por el mundo como el trigo que brota de la tierra”.*

**SOLANGELA MURILLO DE MOLANO**  
**ABOGADA**  
**EX\_JUEZ DE LA REPUBLICA**  
**ESPECIALIDAD “DERECHO PENAL, CRIMINOLOGÍA,**  
**CRIMINALISTICA, PRUEBAS, FAMILIA, CIVIL Y POLICIVO”**  
Av. Jiménez No. 4-49 Of. 715/16/17  
Telefax: 2823893-3340658  
Email: solangela744@hotmail.com  
Cel.: 310 854 71 36

Señor

**JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS: LIGIA CARMENZA**  
**RODRIGUEZ RUEDA Vs GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**  
**Radicación: 11001310301820220027400**

Ante el Juez, presento un saludo respetuoso con el deseo por que el Dios todo poderoso guie sus pasos y dirija sus actuaciones, por el bienestar de la justicia colombiana.

**SOLANGELA MURILO DE MOLANO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.308.542 expedida en, Bogotá, y portadora de la T.P. No 32.813 del M. J. obrando en nombre y representación del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, conforme al poder adjunto a la presente contestación de demanda, en calidad de demandado en el asunto de la referencia, me permito presentar escrito de:

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

#### **PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:**

Hago consistir esta excepciones previa, en el hecho de que la aquí demandante, contrario de lo afirmado por su apoderado judicial en el libelo demandatorio, su poderdante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)**, de fecha **04 de junio de 2001**, Dio y transfirió a título de cesión real, material y efectiva a la señora **BLANCA LILIA LEON**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.336.800 de Bogotá, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del **Local comercial** marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

Con motivo de la anterior cesión de derechos y cumplimiento del pago del saldo del valor acordado y pactado, se confecciona el recibo de pago. **“CONSTANCIA DE RECIBO”**, por valor de **UN MILLON (\$1.000.000)** de pesos M/Cte, de fecha 05 de julio de 2001, firmado por la aquí demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, en el cual, indica:

*“en buen y pleno uso de todas mis facultades por medio de la presente hago constar amplia y suficientemente que en la fecha y firma del presente escrito recibo de manos de la señora: **BLANCA LILIA LEON**, también mayor de edad y de esta vecindad, portadora de la CC#:41.336.800 de Bogotá la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, en dinero efectivo correspondiente al saldo pendiente del Local #13A de la Plaza de las Flores, según consta en el respectivo documento de compraventa*

*Dinero que recibo a entera satisfacción, quedando cancelado así la totalidad de la suma pactada por este Local.*

*En constancia se firma por las partes en dos (2) ejemplares del mismo tenor en papel común, en Bogotá D.C. el día cinco (5) de julio de dos mil uno (2001)”*

**ENTREGO CONFORME.**

**ACEPTO A SATISFACCION**

**Firma: BLANCA LILIA LEON**

**Firma: LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**

La señora **BLANCA LILIA LEON**, a su vez, **Dio y Cedió** en favor del señor, al señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del **Local comercial** marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BGO TOA D.C.**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

Es importante reseñar que: El otro 50% del Local Comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BOGOTA. D.C.** lo adquirió el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, mediante contrato de cesión de derechos (50%), que le hiciera la señora **MARIA AURORA ROMERO**. Como así lo reconoce la aquí demandante en el **HECHO Número 3**.de la demanda, (el cual no puede ser objeto de debate).

Como se prueba con el documento de **contrato de cesión de derechos (50%)**, y el recibo documento **“CONSTANCIA DE RECIBO”**. Antes referidos, que aquí se aportan como prueba documental contundente y definitiva la demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, carece de derecho jurídico alguno el que la pueda legitimar para poder entablar la presente acción declaratoria de rendición provocada de cuentas. Contra mi poderdante.

Concluyéndose con lo anterior que la aquí demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, no tiene ningún tipo de nexo o relación causal, con el demandado señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, al haber transferido mediante **“CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)”**, su titularidad del predio, a la señora **BLANCA LILIA LEON**, quien ahora después de más de 22 años pretende mediante artificio y engaño, victimizarse para intentar obtener a través de esta demanda, en forma habilidosa y fraudulenta jugosos dividendos de algo que no ostente desde 04 de junio de 2001, con motivo de la cesión de derechos renombrada, con lo que, se desnaturaliza y se deslegitima su accionar en la presente demanda judicial de **“Rendición Provocada de Cuentas”**.

Por lo que solicito respetuosamente al señor. Declarar probada la presente excepción previa.

## **SEGUNDA: NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR DE LA COMUNIDAD.**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que la señora demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, reclama rendición provocada de cuentas, por parte del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado, pero no aporta la prueba o soporte idóneo, con el cual se pueda o se tenga o que presumir procesalmente, de manera fehacientemente en esta demanda, social y públicamente, los términos y condiciones en que entregó en administración el citado local a mi poderdante, en porción del (50%), es decir, en un acto de ligereza y sin reato alguno pretende obtener pago de dineros a través del presente proceso en detrimento del patrimonio de mi poderdante, sin haber entregado al aquí demandante bajo ningún criterio, contrato o negocio, la tenencia, propiedad y posesión del Local comercial marcado con número **TREC -A (LOCAL #:13-A)** ubicado en el interior de la **PLAZA DE LAS FLORES – ACOPLAF - DE BOGOTA D.C.**

Téngase en cuenta que tampoco podía presentar dicha prueba, porque sencillamente Dio y cedió sus derechos del (50%), sobre el citado Local Comercial, muchos antes a otra persona ajena a mi poderdante, quien a su vez vendió a la señora **BLANCA LILIA LEON**, quien a su vez, si transfirió mediante documento contrato de cesión de derechos a mi poderdante, con fecha 11 de julio 2001, demostrándose que, no le entrego bajo ninguna circunstancia el 50% del Local para su administración, lo que también reporta la constancia expedida por **ACOPLAF**, en la que certifica palmariamente que mi poderdante señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, es el actual poseedor de buena fe, por la forma como adquirió los derechos del (50%), del local Comercial, desde julio 11 de 2001, mediante cadena legal civil y comercialmente idónea de ventas y transferencias consecucionalmente pagadas y adquiridas unas y otras, las que respaldan y acreditan como dueño y poseedor a mi poderdante señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ** del Local Comercial 13A, que ha ce parte físicamente de la Plaza. de las Flores -ACVOPLAF de Bogotá D.C.

En el año 2014, la aquí demandante, cancela su matrícula en la Calamara de Comercio de Bogotá, como lo reporta el certificado de cámara de comercio de fecha 04 de marzo de 2022, pero curiosamente como lo reza el propio Certificado de Cámara de Comercio adosado a la demanda, en el acápite de **PROPIETARIOS:** vuelve y se inscribe sobre la misma razón social "**DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES**". Bajo la matrícula N° **02554323 de 17 de marzo de 2015**, y como también consta en el Formulario del Registro Único Tributario, (R.U.T.) N° de formulario **14816479355**, la aquí demandante se registra nuevamente ante la **DIAN**, como lo indica la casilla "**CLASIFICACION**" - **ACTIVIDAD ECONOMICA - (Actividad Principal), 46-Codigo: 4759. 47-Fecha inicio actividad: 2014/01/01**. Documento éste que también obra en el expediente, que solicito se tenga como prueba

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la excepción previa aquí propuesta.

### **TERCERA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:**

Hago consistir esta excepción previa, en el hecho de que al estudiar la suscrita la demanda motivo de este proceso, con atención a su contestación en forma documental y al examinar los dichos y las pruebas de mi poderdante. Concluye que la demanda es totalmente temeraria, y por tanto se debe declarar probada la excepción de ineptitud que aquí se impetra.

#### **PRIMERA: "ORDENAR Y RECIBIR RENDICION DE CUENTAS...Sic"**

Por otra parte. En la pretensión "**CUARTA: Sírvase condenar al señor demandado GERMAN BERNAL RODRIGUEZ, a cancelar los furos y los perjuicios materiales...sic**"

Pretensión ésta, que por su naturaleza son excluyente y antagónicas, por lo tanto, no se pueden acumular indebidamente en el mismo proceso, pues, deben ser debatidas y tramitadas en escenarios jurídicos diferentes.

Por lo anterior, se debe declarar probada la presente excepción previa.

Una vez declaradas probadas las presentes excepciones previas por el señor Juez, solicito a su señoría:

1)-. condenar en costas a la demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**.

2)-. Condenar en perjuicios a la demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**.

### **FUDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 100, 397 del C.G.P. y demás normas y decretos complementarios

## **PRUEBAS**

**1. CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)**, de fecha **04 de junio de 2001**, en el cual, la aquí demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**. Dio y transfirió a título de cesión real, material y efectiva a la señora **BLANCA LILIA LEON**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.336.800 de Bogotá, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

**2.** Recibo de pago "**CONSTANCIA DE RECIBO**", por valor de **UN MILLON (\$1.000.000)** de pesos M/Cte, de fecha 05 de julio de 2001, firmado por la aquí demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, en el cual, la señora **BLANCA LILIA LEON**, le cancela el saldo del contrato de cesión de derechos (50%).

**3-. CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)**, en el cual, **BLANCA LILIA LEON**, a su vez, Dio y Cedió en favor del señor, **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPALF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**SOLANGELA MURILLO MOLANO**  
**C.C. 41.308.542 DE BOGOTA**  
**T.P. 32.813 DEL M. J.**

CONTRATO DE COMPRAVENTA

En Santafé de Bogotá D.C, a los veintidos días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco, entre los suscritos a saber: IGNACIO MONROY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.039.111 de Girardot, domiciliado en la la Calle 41 Número 58-57 Sur, quien en adelante se denominará VENDEDOR y LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.331.637 de Fontibón, domiciliada en la Carrera 107A Número 18A-86, interior 9, apartamento 204; y MARIA AURORA ROMERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.421.564 de Bogotá, domiciliada en la Carrera 108A Número 26-82, quienes en adelante se denominarán compradores. Las partes de común acuerdo hemos convenido celebrar este contrato de compraventa que se regirá por las disposiciones legales aplicables en la materia y en especial por las siguientes cláusulas. PRIMERA.- El vendedor se compromete a vender y los compradores se comprometen a comprar el local comercial que se describe con el número 13A. ubicado en la Plaza Las Flores de Corabastos y dedicado comercialmente al expendio de carne. SEGUNDA.-El local comercial que por este contrato se compromete a vender por una parte, y comprar por la otra lo adquirió el vendedor por adjudicación pública que se efectuó por Corabastos a través de la administración de la Plaza Las Flores. TERCERA.- El precio del local comercial que se describe y prometido en venta es la suma de Once Millones Quinientos Mil pesos (\$11.500.000.00), que los compradores pagaran al vendedor de la siguiente manera: a) La suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000.00) que se pagará al momento de suscribir el presente documento, b) Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000.00) que se pagaran el día Quince de agosto del presente año y c) Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos que se pagarán el día Quince de Noviembre del Presente año. CUARTA - El local en mención corresponde al número 13A, pues dicho local ha sido dividido anteriormente, siendo la otra parte vendida al señor Orlando Quezada. QUINTA.- El local comercial incluye un congelador vertical en perfecto estado de funcionamiento. SEXTA.- La entrega del local comercial se efectuará el mismo día de la suscripción del presente

12/20/95

Notaría del Circuito  
Notarial de Bogotá D.C.  
JORGE HERNANDEZ  
10 FEB 2023  
Esta fotocopia concuerda con el original  
que tuve a mi disposición

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MARIO CARGADO  
MAB

documento. SEPTIMA.- La legalización de tal venta ante la Administración de la Plaza Las Flores se realizará el día Quince de Noviembre del presente año, pues para esta fecha se cancela totalmente el valor del local acordado. OCTAVA.- Como clausula penal las partes hemos acordado la suma de Un Millón de Pesos que pagará como sanción la parte que incumpla el presente contrato. NOVENA.- El vendedor se obliga a entregar el local comercial libre de limitaciones al derecho de dominio, gravámenes, condiciones resolutorias, pleito pendiente, y libre de impuestos tasas y contribuciones causados hasta la fecha de su pago total.

Los contratantes una vez leído el presente documento lo aprueban en todas sus partes y proceden a firmarlo ante testigo, en la ciudad de Santafé de Bogotá a los veintidos días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.

EL VENDEDOR,

*Ju. I. Monroy*  
IGNACIO MONROY  
C.C. 3039111 *Ju. I. Monroy*

68 Notaría Sesenta y Ocho del Circulo  
Notarial de Bogotá D.C.  
JORGE HERNANDO RICO G.  
NOTARIA  
10 FEB 2023

LAS COMPRADORAS.

*Maria Aurora Romero*  
Este fotocopia coincide exactamente con el original que tuve a la vista.  
MARIA AURORA ROMERO  
C.C. 41.421.564 de Bogotá

*Ligia C. R.*  
LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ  
C.C. 35331654 Fontibón

REPUBLICA DE COLOMBIA  
68  
NOTARIA  
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

TESTIGO

*HERMINSON AVENDANO BOCANEGRA*  
HERMINSON AVENDANO BOCANEGRA  
C.C. 6.709.746 de Herrera Tolima



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
27 JUL 1995

en la ciudad de Bogotá de Bogotá,  
Comparé con la *[faded]* *[faded]* y *[faded]*  
Escribo de Santos de *[faded]* **RODRIGUEZ**  
**RUEDA LIGIA CARMENZA.-**

que si es *[faded]* *[faded]* *[faded]*  
número **35.331.637** **Fontibón**



*Ligia e Rodriguez*



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

en la ciudad de Bogotá de Bogotá,  
Comparé con la *[faded]* *[faded]* *[faded]*  
Escribo de Santos de *[faded]* **ROMERO DE**

**PARRA MARIA AURORA.-**  
que si es *[faded]* *[faded]* *[faded]*  
número **41.421.564** **Bogotá.-**

27 JUL 1995



El Dado de *Maria Aurora Parra de Romero*

Notaría Sesenta y Ocho del Circulo  
Notarial de Bogotá D.C.  
**JORGE HERNANDO RICO G.**  
10 FEB 2023  
Esta fotocopia coincide  
exactamente con el original  
que tengo a la vista.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NO ANO EN ARGADA  
Notaria 6 de Bogotá D.C.  
*Adm B*

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)

CEDENTE: LIGIA CARMENZA RODRÍGUEZ RUEDA CC#. 35'331.637 de FONTIBON.

CESIONARIO: BLANCA LILIA LEON CC#. 41'336.800 de BOGOTA.

Mayores de edad, vecinos de esta ciudad, han suscrito el siguiente contrato de cesión de derechos que se rige por las disposiciones legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA CEDENTE da y transfiere a titulo de cesión real, material y efectiva, a la CESIONARIA quien adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del área de un local comercial marcado con el número TRECE - A (Local #: 13-A), ubicado en el interior de la PLAZA DE MERCADO LAS FLORES ACOPLAF, de BOGOTA DC, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medidas, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

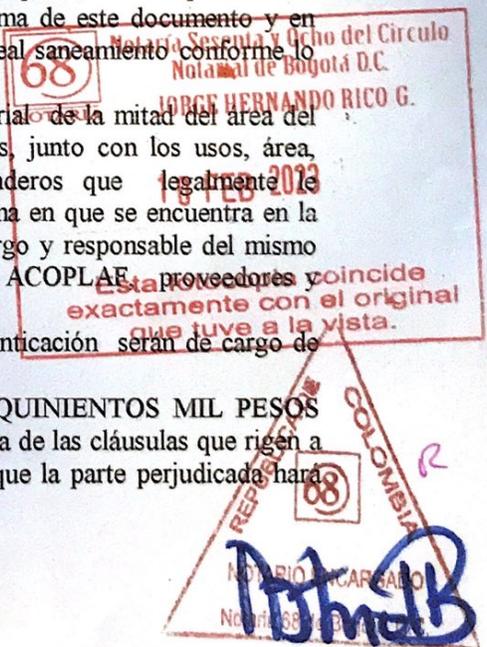
SEGUNDA: El valor de esta cesión de derechos se ha fijado en la suma total de: TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) MCTE que la CESIONARIA se compromete a cancelar de la siguiente forma: a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) MCTE que la CEDENTE recibe a entera satisfacción y en dinero efectivo en la fecha y al firmar este documento, y b) el saldo por UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) MCTE, serán cancelados de estricto contado, el día CUATRO (04) de JULIO del presente año, y a su real cancelación se cubrirá la totalidad de la suma pactada por esta cesión de derechos en su referido 50%.

TERCERA: LA CEDENTE garantiza que el área del medio local comercial que es objeto de esta cesión de derechos, se halla libre de toda deuda, pleito pendiente, lio o embargo judicial, pactos, enajenaciones, pignoraciones y en general libre de todo otro gravamen que impidan su libre comercio y a total paz y salvo por todo concepto ante La ADMINISTRACIÓN DE ACOPLAF, hasta la fecha y firma de este documento y en caso de presentarse alguna anomalía saldrán a su total y real saneamiento conforme lo requiera la ley o lo exija ACOPLAF

CUARTA. LA CESIONARIA, toma posesión real y material de la mitad del área del local comercial que es objeto de esta cesión de derechos, junto con los usos, área, dependencias, costumbres, servidumbres, medidas y linderos que legalmente le corresponden, a su entera satisfacción, en el estado y forma en que se encuentra en la fecha y al firmar este documento, por lo que se hará cargo y responsable del mismo todo concepto a partir de esta fecha y en adelante, ante ACOPLAF, proveedores y clientes comerciales a partir de esta fecha y en adelante.

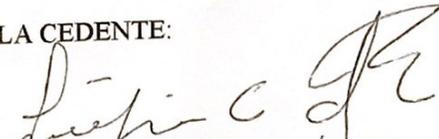
QUINTA: Los gastos de este documento y los de su autenticación serán de cargo de ambas contratantes en partes iguales.

SEPTIMA: Se fija una cláusula penal por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MCTE que pagará la parte que incumpla alguna de las cláusulas que rigen a este documento o que se retracte de la negociación, los que la parte perjudicada hará

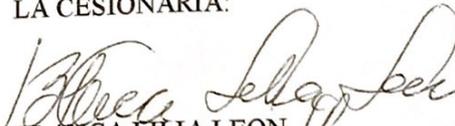


efectivos sin que halla lugar a requerimientos y con la simple prueba sumaria del incumplimiento, bastando para ello la sola presentación de este documento.  
En constancia se firma por las partes que aquí intervienen, en la ciudad de BOGOTA DC siendo los CUATRO (04) días del mes de JUNIO de dos mil uno (2001), ante testigos hábiles.

LA CEDENTE:

  
LIGIA CARMENZA RODRÍGUEZ RUEDA  
CC#: 35331637 *Lautibón*

LA CESIONARIA:

  
BLANCA LILIA LEÓN  
CC#: 41336809 *fo*

TESTIGO:

CC#:

  
Notaria Sesenta y Ocho del Circulo  
Notarial de Bogota D.C.  
JORGE HERNANDO RICO G.  
10 FEB 2023  
TESTIGO:  
Esta fotocopia coincide exactamente con el original que tuve a la vista.  
CC#:

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIO ENCARGADO  
Notaria 68 de Bogotá, D.C.  
*Adna B*

FA  
LA  
LAD

CONSTANCIA DE RECIBO:

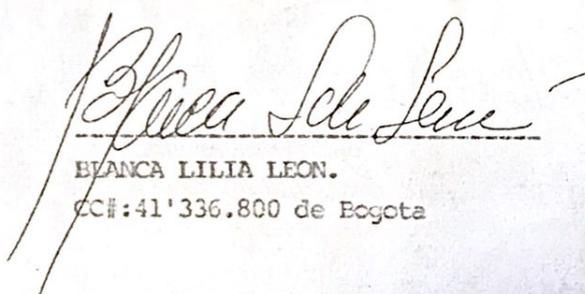
La suscrita: LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con la CC#:35'331.637 de Fontibon(Bogota) en buen y pleno uso de todas mis facultades por medio de la presente hago constar amplia y suficientemente que en la fecha y firma del presente escrito recibo de manos de la Señora: BLANCA LILIA LEON tambien mayor de edad de esta vecindad portadora de la CC#:41'336.800 de Bogota la suma de UN MILLON DE PESOS(\$1'000.000)nete en dinero efectivo correspondientes al saldo pendiente del local #: 13A de la Plaza de las Flores segun consta en el respectivo documento de compraventa.

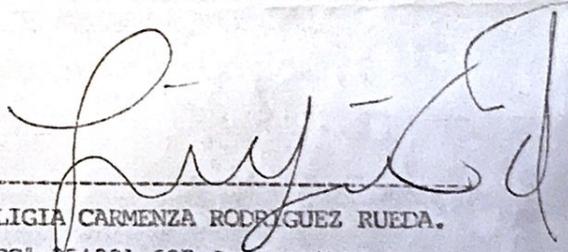
Dinero que recibo a entera satisfaccion quedando cancelado asi la totalidad de la suma pactada por este local.

En constancia se firma por las partes en dos(2) ejemplares del mismo tenor en papel comun en Bogota D.C. el dia cinco(5) de julio de dos mil uno (2001).

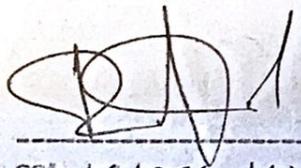
ENTREGO CONFORME:

RECIBO A SATISFACCION:

  
BLANCA LILIA LEON.  
CC#:41'336.800 de Bogota

  
LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA.  
CC#:35'331.637 de Fontibon.

TESTIGOS:

  
CC#: 49'356 (4) nta

CC#:

## CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS (50%)

CEDENTE: BLANCA LILIA LEÓN C.C. #. 41.336.800 DE BOGOTÁ  
CESIONARIO: GERMÁN BERNAL RODRÍGUEZ C.C. #. 80.267.790 DE BOGOTÁ.

Mayores de edad, vecinos de esta ciudad, han suscrito el siguiente contrato de cesión de derechos que se rige por las disposiciones legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas:

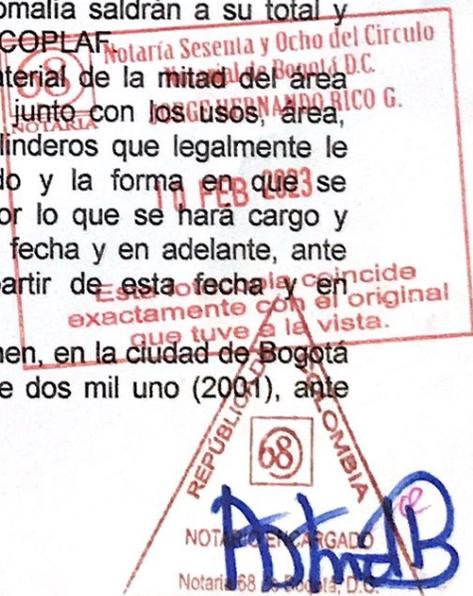
PRIMERA: LA CEDENTE da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva, al CESIONARIO quien adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del área de un local comercial marcado con el número TRECE – A (Local N: 13 - A), ubicado en el interior de la PLAZA DE MERCADO LAS FLORES ACOPLAF, de Bogotá D.C., cesión que incluye los usos, dependencias, áreas, medidas, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

SEGUNDA: El valor de esta cesión de derechos se ha fijado en la suma total de: TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) M /CTE que el CESIONARIO se compromete a cancelar de la siguiente forma: TRES MILLOENES DE PESOS M /CTE de contado que la CEDENTE recibe a entera satisfacción y en dinero efectivo en la fecha y al firmar este documento.

TERCERA: LA CEDENTE garantiza que el área del medio local comercial que es objeto de esta cesión de derechos, se halla libre de toda deuda, pleito pendiente, lío o embargo judicial, pactos, enajenaciones, pignoraciones y en general de todo otro gravamen que impidan su libre comercio y a total paz y salvo por todo concepto ante La ADMINISTRACIÓN DE ACOPLAF, hasta la fecha y firma de este documento y en caso de presentarse alguna anomalía saldrán a su total y real saneamiento conforme lo requiera la ley o lo exija ACOPLAF.

CUARTA: EL CESIONARIO, toma posesión real y material de la mitad del área comercial que es objeto de esta cesión de derechos, junto con los usos, área, dependencias, costumbres, servidumbres, medidas y linderos que legalmente le corresponden, a su entera satisfacción, en el estado y la forma en que se encuentra en la fecha y al firmar este documento, por lo que se hará cargo y responsable del mismo todo concepto a partir de esta fecha y en adelante, ante ACOPLAF, proveedores y clientes comerciales a partir de esta fecha y en adelante.

En constancia se firma por las partes que aquí intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C., siendo los once (11) días del mes de JULIO de dos mil uno (2001), ante testigos hábiles.



LA CEDENTE

*Blanca Lilia León*  
BLANCA LILIA LEÓN  
C.C. 41336800 *H* 

EL CESIONARIO

*Germán Bernal Rodríguez*  
GERMÁN BERNAL RODRÍGUEZ  
C.C. 80267790 *DR* 

**68**  
NOTARIA  
Notaria Sesenta y Ocho del Circuito  
Notarial de Bogotá D.C.  
JORGE HERNANDO RICO G.  
10 FEB 2023  
Esta fotocopia coincide  
exactamente con el original  
que tuve a la vista.

TESTIGO

TESTIGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**68**  
NOTARIO ENCARGADO  
Notaria Sesenta y Ocho del Circuito  
*Notario B*

C.C.#

C.C.#

2. Concepto **0 2** Actualización

4. Número de formulario

14816479355



(415)7707212489904(8020) 0000014816479355

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **3 5 3 3 1 6 3 7 9** 6. DV **9** 12. Dirección seccional **Ingresos de Bogotá** 14. Buzón electrónico **3 2**

**IDENTIFICACIÓN**

24. Tipo de contribuyente **Persona natural o sucesión ilíquida** 2 25. Tipo de documento **Cédula de Ciudadanía** 1 3 26. Número de identificación **3 5 3 3 1 6 3 7** 27. Fecha expedición **1 9 8 0 0 5 0 8**

Lugar de expedición **COLOMBIA** 28. País **1 6 9** 29. Departamento **Bogotá D.C.** 1 1 30. Ciudad/Municipio **Bogotá D.C.** 0 0 1

31. Primer apellido **RODRIGUEZ** 32. Segundo apellido **RUEDA** 33. Primer nombre **LIGIA** 34. Otros nombres **CARMENZA**

35. Razón social

36. Nombre comercial **DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES** 37. Sigla

**UBICACIÓN**

38. País **COLOMBIA** 1 6 9 39. Departamento **Bogotá D.C.** 1 1 40. Ciudad/Municipio **Bogotá, D.C.** 0 0 1

41. Dirección principal **DG 38 81 H 12 LC 415**

42. Correo electrónico **rykyrodriguez1957@gmail.com**

43. Código postal 44. Teléfono 1 **3 1 1 5 3 0 9 4 3** 45. Teléfono 2 **8 1 1 2 4 2 5**

**CLASIFICACIÓN**

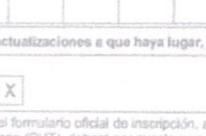
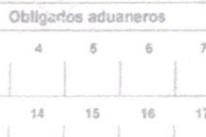
Actividad económica				Ocupación			
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		51. Código	52. Número establecimientos
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	1	2		
<b>4 7 5 9</b>	<b>2 0 1 4 0 1 0 1</b>	<b>4 7 2 3</b>	<b>2 0 0 5 1 0 0 5</b>				

**Responsabilidades, Calidades y Atributos**

53. Código **5 1 6**

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

16- Obligación facturar por ingresos bienes



**Obligados aduaneros**

54. Código

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

**Exportadores**

55. Forma 56. Tipo Servicio 1 2 3

57. Modo 58. CPC

**IMPORTANTE:** Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación. Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI  NO  60. No. de Folios **0** 61. Fecha **2022 - 03 - 04 / 18 : 39. 49**

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz, en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso. Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016. Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada:

964. Nombre **RODRIGUEZ RUEDA LIGIA CARMENZA**  
965. Cargo **CONTRIBUYENTE**



## Asociación de Comerciantes Plaza de las Flores

# “ACOPLAF”

PERSONERÍA JURÍDICA No. 96-08-13 RMY - NIT. 830.020.860-4

### A QUIEN INTERESE

El contador de la Asociación de Comerciantes de la Plaza de las Flores “ACOPLAF”, certifica que el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.267.790 de Bogotá, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por concepto de administración hasta el 30 de junio de 2004.

La presente se expide en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de junio de 2004.

Cordialmente

  
**MARTHA EMILCE PINILLA RIVERA**  
CPT T.P. 81757 - T

ACOCIACION DE COMERCIANTES PLAZA DE LAS FLORES  
“ACOPLAF”  
NIT. 830.020.860-4

# ACOPLAF



Asociación de Propietarios Plaza de las Flores

PERSONERÍA JURÍDICA No. 96-08-13 RMY - NIT. 830.020.860-4

## PAZ Y SALVO

La contadora de la Asociación de Propietarios de la Plaza de la Flores "ACOPLAF", certifica que el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.267.790 de Bogotá, es propietario de los locales 13A-23-24-25 de la sección carnes se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de administración HASTA EL 31 DE AGOSTO del 2007.

La presente se expide en Bogotá, D.C. a los (26) días del mes de Septiembre de 2007.

Cordialmente,

MARTHA EMILCE PINILLA  
Contadora Pública – Acoplaf



6-P

# ACOPLAF

Asociación de Propietarios Plaza de las Flores  
PERSONERIA JURIDICA No. 96-08-13 RMY  
NIT. 830.020.860-4



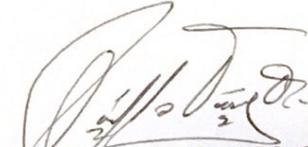
## EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES "ACOPLAF"

### CERTIFICA

Que el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **80.267.790** de Bogotá, es Poseedor Asociado del local **F2-288** nomenclatura anterior **13 A** sección carnes, ubicado dentro de la Plaza de Mercado Las Flores diagonal 38 sur N. 80 H – 12, cumpliendo a la fecha con sus obligaciones como asociado de Acoplaf.

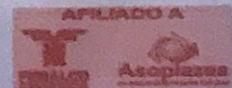
Se expide a solicitud del interesado a los Veinte (20) días del mes febrero de 2023.

Sin otro particular,



**PABLO CÉSAR TORRES ORTEGÓN**  
Representante Legal – ACOPLAF

DIAGONAL 38 SUR No 80 H – 12 (Junto a Corabastos)  
CONTACTO: 3027108837 – 3016548691 – 3016548990  
E-MAIL: [acoplaf3@gmail.com](mailto:acoplaf3@gmail.com) – [acoplafalentohumano@gmail.com](mailto:acoplafalentohumano@gmail.com)





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8220228279E3F7

4 DE MARZO DE 2022 HORA 09:42:26

5822022827

PÁGINA: 1 DE 1

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y  
EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60  
DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN  
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA  
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ~~DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES~~  
MATRICULA NO : 01013177 DEL 10 DE MAYO DE 2000  
DIRECCION COMERCIAL : DGL 38 SUR # 80H-12 PLAZA LAS FLORES LC 408 -  
402

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

E-MAIL COMERCIAL : EDMUNDORA1944@HOTMAIL.COM

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 1,870,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4723 COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE  
AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CÁRNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN  
ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.  
TIPO PROPIEDAD : COPROPIEDAD

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 4 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE : GERMAN BERNAL RODRIGUEZ

C.C. : 80267790

N.I.T. : 80.267.790-8

Constanza  
del Pilot  
Puentes  
Trujillo

MATRICULA NO : 01013174 DE 10 DE MAYO DE 2000

\*\*\*\*\*  
NOMBRE : LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA

C.C. : 35331637

N.I.T. : 35.331.637-9

MATRICULA NO : 02554323 DE 17 DE MARZO DE 2015

\*\*\*\*\*  
CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

\*\*\*\*\*  
\*\*ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO\*\*  
\*\* DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constanza Rentería*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**SALUD**

Resolución Número 373 de fecha 27 MAY 2008

Por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado dentro de la investigación administrativa No. AL692/05 adelantada por la Dirección de Salud Pública

**EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 122 de 2007, el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección de Salud Pública de esta Secretaría, mediante la Resolución No. 03835 del 12 de septiembre de 2007, decidió sancionar al señor GERMAN BERNAL, en su condición de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado ESCORPION 1(sic.), ubicado en la plaza de las Flores Local 13 A (sic.), de Bogotá, con multa de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.445.600), suma equivalente a 100 salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual fue notificada a la doctora Efigenia Vargas Martínez en su calidad de Apoderada del investigado el día 24 de septiembre de 2007. Se observa que en la parte considerativa se menciona al establecimiento denominado Escorpión 2 del local 24-25 y finalmente se resulto sancionando al señor GERMAN BERNAL en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento que se denomina Escorpión 1, ubicado en la plaza de las flores local 13A.

Que la Apoderada de la parte investigada estando dentro del término legal, presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 03835 del 12 de septiembre de 2007, mediante escrito radicado con el No.129168 del 01 de octubre de 2007.

Que mediante la Resolución No. 04118 del 11 de diciembre de 2007, la Dirección de Salud Pública resolvió el recurso de Reposición interpuesto en contra del acto administrativo que impuso la sanción a la persona investigada, aunque en el mismo se enuncia en los considerandos que la investigación es contra al señor GERMAN BERNAL propietario del establecimiento denominado Escorpión 2, se confirma la sanción contra el señor GERMAN BERNAL en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado GMB, ubicado en la plaza de las flores



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

SALUD

L 373

27 MAY 2008

Continuación de la Resolución Número 373 de fecha 27 por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa No. AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

local 400, por lo cual se advierte que no hay correspondencia entre la parte considerativa y la parte resolutive de las mencionadas resoluciones.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte apelante manifiesta respecto a los cargos que:

La resolución que se impugna por este medio ordinario, declaró imprósperas las pretensiones al paso que no accedió a las súplicas contenidas en la contestación al pliego de cargos y para esto último manifestó el Director de Salud Pública que las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento de varios aspectos en relación al estado de las instalaciones físicas y sanitarias del establecimiento, pues las mismas deben permanecer limpias, en buen estado, evitando la contaminación de los alimentos sin poner en peligro la salud del consumidor, además de la exigencia legal de aplicar los procedimientos que permitan la conservación de los mismos.

Presenta disenso de los argumentos del Despacho surgidos de la consideración que éste hace, en el sentido de no haber encontrado demostrado que los actos administrativos proferidos por funcionarios del Hospital del Sur E.S.E, como son el acta de visita número 10981 y el acta de clausura número 04006 (este número de acta no existe dentro de la investigación de la referencia) se encontraban viciados.

Manifiesta que como se expresó al momento de contestar el pliego de cargos, resulta trascendente el criterio subjetivo del funcionario actuante, tratándose de la responsabilidad que tiene como autoridad sanitaria en la inspección vigilancia y control de los alimentos que se expenden para consumo.

Señala sobre la presunción de legalidad que la emisión de un acto administrativo ha de suponer que está ajustado a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento (Código Sanitario Nacional, Decreto 3075/97, Decreto 1500/07, etc.). Cita al respecto que el Consejo de Estado que ha señalado: "La violación del principio de legalidad acarrea sanciones que se concretan en nulidades, por la ilegalidad del acto. Para garantía de este proceso se han establecido diversos controles, entre ellos, la consagración de acciones para que ante la misma administración o ante la jurisdicción, se logre la tutela del principio de legalidad"

Igualmente trae a colación lo manifestado por el Profesor Libardo Rodríguez con relación al principio de legalidad, quien ha señalado: "El principio de legalidad constituye una limitación a la

ca.

87



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**SALUD**

Continuación de la Resolución Número **373** de fecha **27 MAY 2008** por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa No. AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley"

Argumenta que la tutela del principio de legalidad que menciona el Consejo de Estado no se observa en el Hospital del Sur, pues las actas ya mencionadas no tienen el sello, donde se demuestre que han sido auditadas por la Universidad de Antioquia, mucho menos por la auditoría interna del Hospital que no existía para la época de los hechos. Si se hubiera realizado una revisión exhaustiva y minuciosa a estas actas, se hubieran glosado por contener espacios en blanco, por ser mal calificadas, por haber sido diligenciadas por dos personas distintas, como sí se tratara de una visita integral, por no haber sido fechada el acta en su última página el día que se efectuó la visita.

Argumenta que cuando se refiere a la calificación inadecuada del acta, hace referencia a exigir servicios sanitarios separados por sexo en un local de 15 metros cuadrados y ubicado en una plaza de mercado, a las condiciones del área de preparación de alimentos, cuando allí no se desarrolla ninguna actividad en ese sentido. Presenta a manera de ejemplo la calificación del numeral 233 que dice que; "Las hortalizas y verduras que se comen crudas se lavan y desinfectan con sustancias permitidas", el funcionario calificó con (3) vale decir no cumple, lo cual resulta sorprendente cuando se trata de un expendio de carne.

Manifiesta que la resolución con la que se pretende sancionar al señor Bernal tiene errores inadmisibles, como es hacer referencia al acta de clausura No. 04006, que nada tiene que ver con la presente investigación. Igualmente hay inconsistencias de orden gramatical, lo que permite establecer que el sentido del texto no es claro.

Pone de presente que en la parte resolutive se sanciona al establecimiento comercial ESCORPIÓN 1, ubicado en la plaza de las flores de Bogotá Local 13 A, el cual no tiene nada que ver con lo estipulado en el acta de vigilancia y control en Salud Pública No. 10981.

Plantea que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, no obstante se trata de una simple presunción que es susceptible de ser alterada cuando se presentan pruebas que demuestran lo contrario, sobre todo por el administrado que considera afectados sus derechos por un accionar arbitrario de la administración.

Menciona respecto a la igualdad ante la ley y las autoridades que nuestra Carta Política contempla en el Artículo 13 el derecho a la igualdad y al respecto ha señalado: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**SALUD**

27 MAY 2008

Continuación de la Resolución Número **373** de fecha **27 MAY 2008** por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa No. AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Agrega que la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: "Con arreglo al principio de igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a los demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva"

Explica que el principio de igualdad, supone necesariamente un tratamiento igual ante situaciones iguales. La clausura del establecimiento de comercio del señor Bernal fue realizado el día 25 de Noviembre de 2005 por funcionarios de Salud Pública del Hospital del Sur E.S.E, donde al finalizar el operativo terminaron sellados 63 establecimientos de venta de carne y pollo, donde se aplicó el derecho a la igualdad en la forma mas absurda, pues todos los locales no estaban en las mismas condiciones higiénico sanitarias. Ahora bien, a su gran mayoría se les formuló pliego de cargos y ante circunstancias bien similares a la del señor Bernal, la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud decidió cesar el procedimiento a favor de varias personas entre otras a los señores: Miguel Arguello, Pablo Arguello, Miguel Navarro, Carlos Julio Villamil, Mauricio Forero, Carlos Martín Jara, Noel Antonio García, Marco Suárez y la señora Magda Bernal.

Comenta que considera prudente manifestar que la administración no puede conceder prerrogativas o privilegios y negar arbitrariamente derechos a otros, pues su decisión resulta ilegítima por afectar la imparcialidad que se debe guardar, sobre todo en casos donde las circunstancias de hecho son las mismas y ante todo donde ha mediado error grave de derecho, en donde los hechos en que su funda la decisión recurrida carecen de existencia real y además que han sido acreditados con maniobras que no son objetivas. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: "Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva" (Sentencia No. C - 588 noviembre 12 de 1992)

Expone que hubo violación a la ley por cuanto el Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el decreto extraordinario 2304 de 1989, Artículo 14, establece en su inciso segundo, que la acción de nulidad "(...) Procederá no solo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por

3.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**SALUD**

27 MAY 2008

Continuación de la Resolución Número **373** de fecha **27 MAY 2008** por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa Nb. AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

funcionarios u organismos incompetentes o en forma irregular o con el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que las profirió".

Agrega que, de acuerdo con la norma citada, se está en presencia de una violación de la ley, cuando el acto administrativo, de manera directa y en forma ostensible, es contrario al ordenamiento jurídico, porque el agente se aparta, en todo o en parte, de la norma que rige el acto o porque se equivoca en la interpretación de la norma aplicable o incurre en error de hecho acerca de la existencia o de la apreciación de las circunstancias que según la norma determina la producción del acto; en últimas, los motivos y finalidades establecidos en la norma han sido quebrantados por el uso, la desviación del poder o por irregularidades en la expedición del acto.

Declara que hay vicios de forma por cuanto la Administración, se concreta en el acto administrativo y para que adquiera entidad en el mundo jurídico debe exteriorizarse y la manera de hacerlo es a través de la forma. Así pues, la forma constituye un elemento de certeza del acto y al mismo tiempo una garantía para los particulares, de tal suerte que no es posible concebir la existencia de un acto administrativo carente de forma, por lo cual cabe sostener que la forma es también esencial para la validez del acto administrativo.

Expone que la significación y trascendencia que tienen las formas en nuestro Derecho Administrativo es muy superior a la que asumen en el Derecho privado, pues en el primero cumple una función de garantía, tanto de los derechos de los particulares como de; orden, acierto, justicia y legalidad que deben existir en la actividad administrativa.

Manifiesta que los vicios de forma implican el deterioro de las garantías establecidas en favor de los administrados para evitar la arbitrariedad de la administración. Cita al respecto al tratadista AGUSTÍN GORDILLO, señalando que una de las características del procedimiento administrativo es el carácter de formas estrictas, es decir, su informalismo. De otra parte comenta que el profesor CARLOS ARIEL SÁNCHEZ al respecto manifestó: "En Colombia, la forma cuyo incumplimiento se reclama, debe ser de cierta entidad o decisiva, con el fin de facilitar el ejercicio de los controles de legalidad o darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo. La ley reglamenta la manera como los particulares deben actuar ante la administración, pero tiene el cuidado de prever algunos mecanismos para que ésta no exagere las normas procedimentales que podrían conculcar los derechos de los administrados".

Comenta que el acta de vigilancia y control en Salud Pública fue mal calificada, no se diligenció objetivamente, pues las condiciones higiénico- sanitarias del local, no eran tan precarias como para recibir tal calificación y ser objeto de la medida de clausura temporal. Un hecho que resulta de vital

3.

35



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**SALUD**

Continuación de la Resolución Número 373 de fecha 27 MAY 2008 por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa No. AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

importancia y que corrobora lo señalado anteriormente, es que la medida de clausura fue levantada el mismo día que se aplicó, resultando imposible haber cumplido con las exigencias, sobre todo las reparaciones locativas que se requerían según el funcionario, para que el establecimiento funcionara adecuadamente.

Cita la jurisprudencia del Consejo de Estado acerca de la motivación del acto administrativo, exponiendo que de la teoría general del Derecho Administrativo resulta evidente que la motivación aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de la administración y que desde el punto de vista del particular responde a una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales.

Considera que la motivación tiene por objeto explicar la causa; esto es, la declaración de cuáles son la expresión de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto, es la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión inserta en la parte resolutive del acto

Afirma que la resolución recurrida merece una mirada detallada, especialmente a las consideraciones del Despacho que poco tiene que ver con la motivación. Resulta difícil determinar con precisión cuando en un acto deben expresarse los motivos que lo justifican o sirven de sustento a la decisión en él contenida. No obstante lo anterior la insuficiencia de los motivos cuando a ello hubiere lugar, es causal también de anulación del acto pero por vicio de forma, es decir, por expedición irregular del mismo. Actualmente el Código Contencioso Administrativo contempla en su Artículo 84, la falsa motivación como causal autónoma de nulidad del acto administrativo.

Cita al respecto el Consejo de Estado quien ha dicho: "Cuando se motive un acto administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente y además, íntimamente relacionada con la decisión que en él se tome, por lo que no cumplen este requisito las fórmulas de comodín, o sea aquellas susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades. (...)

Igualmente dice que también ha señalado el Consejo de Estado: "(...) Los motivos, o la motivación del acto son los hechos que provocan la decisión, que son determinados por el agente administrativo para, con fundamento en ellos, manifestar la voluntad que fuere del caso. Los motivos o la motivación son preliminares a la emisión del acto y reglan y orientan la parte decisoria de éste."

Reseña que el Despacho admite que hubo errores en el acta pero solo los acepta parcialmente, cuando señala: " En cuanto a lo manifestado por el investigado en relación con los baños, se tiene

3.

67



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**SALUD**

Continuación de la Resolución Número **373** de fecha **27 MAY 2008** por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa No. AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

en cuenta este aspecto, pero no en relación con los demás, aspectos relacionados en el pliego de cargos"

Comenta que finalmente el Despacho señala; "En cuanto a los espacios en blanco en el acta, citados por el apoderado, como se prueba con la misma acta, no aparecen espacios en blanco, (Folios 4 al 9)". Este razonamiento se cae de peso por cuanto resulta evidente que hay espacios en el acta que no se diligenciaron, ni tampoco se anularon y para demostrarlo anexa fotocopia simple de las actas con los espacios resaltados.

Debate que el Despacho obvió hacer referencia al documento probatorio quizás más importante para la defensa, como es el acta donde se levanta la medida de clausura temporal del establecimiento.

El investigado recurre la resolución por múltiples falencias que tiene, comentando que se limita a transcribir lo expuesto por la defensa, pero no a desvirtuar lo aquí argumentado, hace referencia al acta de clausura número 04006 que nada tiene que ver con el asunto que nos ocupa y como si fuera poco termina sancionando a un establecimiento de comercio que es absolutamente ajeno al presente expediente.

Solicita al Director de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, doctor José Fernando Martínez Lopera, **REVOCAR** la anterior resolución y de no considerar posible acceder a mis pretensiones, surtir el trámite para que se conozca del recurso de Apelación.

#### CONSIDERANDOS DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones corresponde a este Despacho decidir sobre la Apelación interpuesta, en virtud de la competencia atribuida por las normas legales citadas en el encabezamiento de la presente resolución y específicamente del Artículo 50 numerales 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo.

Para entrar a considerar de fondo los argumentos presentados en la presente investigación es necesario analizar algunos principios de orden sustantivo y procedimental enunciados por el investigado o deducidos en el proceso de sustanciación que se convierten en requisitos procesales, que permitan tomar una decisión de fondo o no.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**SALUD**

**27 MAY 2008**

Número **373**

Continuación de la Resolución Número **373** de fecha **27 MAY 2008** por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa No. AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

En primer término, se considera procedente precisar que el principio de legalidad previsto en los Artículos 1, 29 y 121 de la Constitución Política, sintetizan el Derecho a ser juzgado conforme a la Ley, sobre lo cual se predica decir que en un Estado de Derecho toda sanción debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado. En el presente caso, si bien se adelanta un proceso sancionatorio, se observan un sinnúmero de inconsistencias entre la parte motiva y la parte resolutive que hacen insustancial su resultado.

Hay que tener en cuenta que en muchas investigaciones administrativas las disposiciones legales especiales no traen procedimiento sancionatorio y que en algunas de ellas ni siquiera remiten a la disposiciones legales procesales aplicables, razón por la cual se hace necesario remitirse del Código Contencioso Administrativo al Código Civil o de lo contrario seguir la aplicación jerárquica de los códigos prevista en la Ley 4 de 1913.

Referente al principio de igualdad previsto en Artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 13 de la misma y el Artículo 3° de la Ley 489 de 1989, la concepción Constitucional de la igualdad supera la concepción liberal y formal, que se concretaba en la igualdad ante la ley. Esta concepción formal se supera en la Constitución que asume y presta atención a la realidad a la que se tiene que dirigir y aplicar las disposiciones legales, a los supuestos a los que se tienen que aplicar, es lo que se llama la corrección sustantiva o material de la igualdad y que se concreta en nuestro texto Constitucional en el Artículo 13 cuando fija el mandato a los poderes públicos de que la igualdad sea real y efectiva. Efectivamente, obliga a dar trato distinto a los desiguales, se concreta en el principio de proporcionalidad, criterio que debe ser aplicado en procesos sancionatorio, como en el que aquí se adelanta.

El Artículo 13 de la Constitución Política, no solo enuncia un verdadero derecho subjetivo a la igualdad de trato, sino que encierra la igualdad jurídica como prohibición de toda discriminación, la igualdad no es identidad, la igualdad no es paridad de trato, la igualdad no es un derecho a ser igual a los demás, sino a ser tratado igual con quienes se encuentran en idéntica situación, por tanto la igualdad es compatible con el reconocimiento de las diferencias, la igualdad es el límite jurídico de la diferencia, si se supera este límite, la diferencia se convierte en discriminación. La diferencia será legítima si es objetiva, razonable y proporcional de manera que efectivamente no podía aplicarse la misma medida a todos, salvo que todos hubiesen incurrido en la violación a las normas sanitarias.

El principio de contradicción desarrollado en el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984 y el 3° de la Ley 489 de 1989, prevé que los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales. El principio de contradicción es uno de los principios de Derecho procesal, que puede tener más o menos fuerza en función de la legislación procesal de cada



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**SALUD**

Continuación de la Resolución Número **373** de fecha **27 MAY 2008** por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa N.º AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

ordenamiento jurídico y de la materia sobre la que verse el litigio, por lo cual a la parte investigada, le asiste razón sobre el pronunciamiento de cada uno de los puntos controvertidos.

Este Despacho considera que las inconsistencias en la razón social observadas en las resoluciones antes mencionadas y puestas de presente por el investigado, pueden ser violatorias del principio de debido proceso previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política, este es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a unas mínimas garantías, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del trámite procesal y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al investigador.

Así como las personas tienen interés en defender adecuadamente sus deseos dentro del proceso, la Secretaría Distrital de Salud tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada y justa posible para satisfacer las pretensiones en forma equitativa de manera que permitan mantener el orden social.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Salud Pública, en los diferentes actos administrativos emitidos, pliego de cargos y Resolución de sanción se cita en los considerandos a Escorpión 2 y sanciona a Escorpión 1 y la Resolución que resuelve el recurso de Reposición menciona en los considerandos a Escorpión 2 y sanciona en la parte resolutive al establecimiento denominado GMB, los cuales son establecimientos diferentes, así estos estén representados por el señor GERMAN BERNAL propietario del establecimiento de comercio investigado, por lo cual se está ante la violación del debido proceso que afecta el Artículo 29 de la Constitución Nacional, por cuanto se investiga y se sanciona por establecimientos de comercio con razones sociales diferentes, de otro lado, también se puede estar causando un agravio injustificado al investigado, pues aunque se menciona un solo representante legal, en realidad se le está sancionando por otro establecimiento, que es necesario aclarar para poder tomar una determinación de fondo.

En este orden de ideas, la actuación surtida por la Dirección de Salud Pública se equivoca a partir del pliego de cargos, respecto del nombre del establecimiento en investigación y por tanto incurre en violación de la normas constitucional citada, aspectos que no son superables en esta etapa procesal por la incongruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive, por lo cual en aplicación del principio de economía procesal y la garantía del debido proceso es necesario se esclarezcan los hechos, permitiendo la oportunidad procesal al investigado de ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo cual este Despacho considera que debe procederse a declarar la revocatoria de los diferentes actos administrativos expedidos con ocasión de la investigación administrativa aquí adelantada a partir del pliego de cargos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

Carrera 32 N.º 12-81 Tel: 364 90 90 [www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co) Información Línea: 195

**BOG**  
BOGOTÁ  
POSITIVA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
**SALUD**

Continuación de la Resolución Número **373** de fecha **27 MAY 2008** por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa No. AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 03835 del 12 de Septiembre de 2007, mediante la cual se decidió la investigación administrativa que se adelantó en el expediente AL 692/05 y demás actuaciones de trámite efectuadas a partir del pliego de cargos, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución, al interesado indicándole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Dirección de Salud Pública de esta Secretaría para que reinicie el proceso desde el pliego de cargos a fin que se superen las inconsistencias antes comentadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá D.C., el día **27 MAY 2008**

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

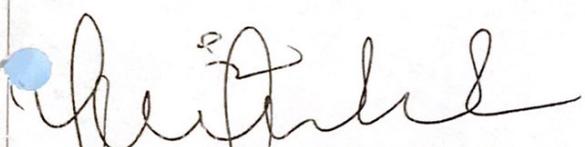
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y/O  
FONDO FINANCIERO DE SALUD

Notificación de Acto

a Efigenio Vargas  
65.680.081 de Herrera (Tolima)

Apoderado

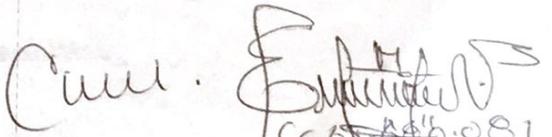
Junio 04 / 2008

  
HÉCTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ  
Secretario de Despacho

Proyectó: Melquisedec Guerra Moreno

Aprobó: Jairo Leonel Sánchez Guzmán

Visto Bueno: Leonardo Gómez París

  
C.C. 65.680.081  
T.P. 11907365



**Dra. SOL ÁNGELA MURILLO DE MOLANO**  
**ABOGADA**  
**EX JUEZ DE LA REPUBLICA**  
**ESPECIALIDAD "DERECHO PENAL, CRIMINOLOGÍA,**  
**CRIMINALÍSTICA, PRUEBAS, FAMILIA, CIVIL Y POLICIVO"**  
**Av. Jiménez No. 4-49 Of. 715/16/17**  
**Telefax: 2823893-3340658**  
**Email: solangela744@hotmail.com**  
**Cel.: 310 854 71 36**  
**Bogotá D.C.**

**SEÑOR**  
**JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**  
**E S. D.**

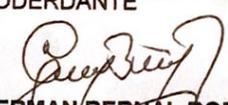
**REF: Proceso: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**  
**DEMANDANTE: LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**  
**DEMANDADO: GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**  
**Radicado: 11001310301820220027400**

**GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 80.267.790 de Bogotá, domiciliado en la Diagonal 38 Sur N° 80H-12, Bloque 1, Interior 24 CORABASTOS de Bogotá, ante su señoría, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **Dra. SOL ÁNGELA MURILLO DE MOLANO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.308.542 de Bogotá D.C., abogada titulada, distinguida con tarjeta profesional No. 32.813 del Ministerio de Justicia, domiciliada como aparece en el membrete, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa hasta la terminación del presente proceso de **DEMANDA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, iniciado por la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, que se adelanta ante su despacho, bajo el radicado N° **11001310301820220027400**.

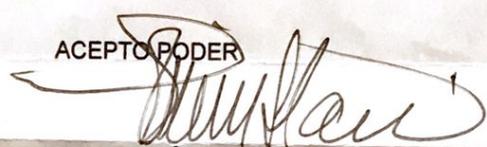
Además de las anteriores facultades, también cuenta con las facultades estipuladas por el art. 77 del C. G. del P., y las de recibir, renunciar, conciliar, desistir, delegar, reasumir, interponer recursos, a fin de defender mis derechos constitucionales.

Sírvase señor Juez reconocerle personería adjetiva a la Abogada, para que actué de acuerdo al mandato según hechos y pruebas que apporto para tal fin.

**PODERDANTE**

  
**GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**  
**CC. 80.267.790 DE BOGOTA.**

**ACEPTO PODER**

  
**DRA. SOL ÁNGELA MURILLO MOLANO**  
**C.C. 41.308.542 BOGOTÁ**  
**T P 32.813 DEL MINJUSTICIA**



## Envío Contestacion Demanda De Rendición Provocada de Cuentas 110013103018-2022-00274-00

Solangela Murillo <solangela744@hotmail.com>

Mar 21/02/2023 10:20 AM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Señores Juzgado 18 civil del circuito de Bogotá

Como apoderada del demandado, Señor German Bernal Rodríguez, me permito allegar la contestación de la Demanda De Rendición Provocada de Cuentas, radicada con el numero 110013103018-2022-00274-00.

Cordialmente

Sol Angela Murillo de Molano  
CC 41.308.542 Bogotá  
TP 32813 del M.J  
Cel 3108547136

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.  
SECRETARIA  
BOGOTÁ D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

**Proceso No. 2022-274**

**Bogotá D. C., 07 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de excepciones previas presentado por el apoderado de la parte demandada (archivo 11), se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día trece (13) de junio de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

*Camila A. Gutiérrez R.*

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS  
SECRETARIA